



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico




L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_aqo_08_alc5_32


Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto que contiene el Reglamento para la Dirección de Desarrollo Social.	3
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto el cual contiene Reglamento de Espectáculos y Comercio.	9
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto que contiene el Reglamento de Justicia Cívica.	37
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto Reglamento de Recaudacion de Rentas y Catastro.	60
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto relativo al Reglamento de Tránsito y Vialidad.	71
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto el cual contiene el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	110
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Decreto el cual contiene Reglamento de Panteones o Cementerios.	120
Municipio de San Salvador, Hidalgo. - Reglamento Municipal en Materia de Anuncios Publicitarios.	129
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Reglamento del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.	134
Municipio de San Salvador, Hidalgo.- Reglamento Interno de Mejora Regulatoria.	176



Que el Ayuntamiento del Municipio de San Salvador, Hidalgo y con fundamento en el artículo 4° párrafo quinto de la constitución política de los estados unidos mexicanos artículos 1°, 2°, 3°, 7° 8° artículo 115 fracción I, II, III, incisos a), c), g), artículo 19° fracciones I, VI bis, VII artículo 56° fracción i inciso c), l) I bis), ff bis) .hh), artículo 57° fracción VIII, VIII bis, XIX, XXI, artículo 60° fracción i inciso a) artículo 61°, 108° fracción III, x, artículo 129 BIS, 129 TER, 129 QUATER, 129 QUINQUIES, 129 SEXIES, 129 SEPTIES incisos a), b), c), d), e), f), artículo 139, 140 fracciones I, II. de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

CONSIDERANDOS:

Que el artículo 4° en su párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano al ambiente sano para el desarrollo y bienestar.

Que el artículo 115° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base su división territorial y de su organización política y administrativa.

Que toda vez que no existe un ordenamiento a nivel municipal que establezca los mecanismos y procesos, el presente reglamento tiene por objeto regular la preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente.

Que el medio ambiente no es responsabilidad únicamente de los gobiernos, la población también debe de ser participe activamente

Que el presente reglamento es el principio y cimiento que nos servirá de apoyo para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente del Municipio de San Salvador, Hidalgo.

Por lo anterior expuesto, tengo a bien presentar el siguiente:

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento se rige en el municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo y tiene como objetivo normar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente; en coordinación con los Gobiernos Estatal y Federal en el ámbito de sus competencias. Sus disposiciones, son de interés público, observancia general y obligatoria.

Artículo 2. La aplicación y vigilancia del presente reglamento son competencia del Presidente Municipal, la Dirección Municipal de Ecología y las áreas de la administración municipal, que, por sus facultades y obligaciones, tengan injerencia en algún precepto del presente reglamento.

Artículo 3. Para los efectos de la aplicación del presente reglamento se entenderá por:

I. ALMACENAMIENTO: Acción de retener temporalmente residuos en tanto se procesan para su aprovechamiento o confinamiento final;

II. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre, que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;



III. **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:** Las zonas del territorio del Estado no consideradas como de interés de la Federación, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas, y que han quedado sujetas al régimen de protección;

IV. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

V. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido tengan incorporados contaminantes, en detrimento de su calidad original

VI. **BIODIVERSIDAD:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprendiendo la diversidad dentro de cada especie y en los ecosistemas;

VII. **CENTRO DE VERIFICACIÓN VEHICULAR:** La instalación fija, móvil o local establecida o autorizada por la secretaría, en el que se lleva a cabo la medición de las emisiones contaminantes provenientes de los vehículos automotores en circulación con equipo autorizado;

VIII. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

IX. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

X. **CONSERVACIÓN AMBIENTAL:** Mantener los ecosistemas en forma tal que se resguarde su equilibrio ecológico, llevando a cabo acciones de preservación o bien de aprovechamiento sustentable;

XI. **CONTAMINACIÓN VISUAL:** Alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural o urbano, causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;

XII. **CONTINGENCIA AMBIENTAL:** Situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

XIII. **CULTURA ECOLÓGICA:** Conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XIV. **DAÑO AMBIENTAL:** Toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes;

XV. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XVI. **DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XVII. **DISPOSICIÓN FINAL:** Acción de depositar permanentemente los residuos, en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente;

XVIII. **ECOSISTEMA:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;



XIX. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XX. EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;

XXI. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado, sin la inducción del hombre;

XXII. EMISIÓN: La descarga directa o indirecta a la atmósfera, de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;

XXIII. ESTUDIO DE RIESGO: Documento mediante el cual se da a conocer, a partir del análisis de ciertas acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, el daño que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad, preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación normal de la obra o actividad de que se trate;

XXIV. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

XXV. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;

XXVI. FUENTE FIJA: Es toda instalación establecida en un lugar determinado de forma permanente, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXVII. FUENTE MÓVIL: Todo vehículo, ya sea tractocamiones, autobuses integrales, camiones, microbuses, automóviles, motocicletas, equipos y maquinarias no fijos, con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;

XXVIII. INFORME PREVENTIVO: Documento mediante el cual se dan a conocer los datos generales de una obra o actividad para efectos de determinar si requiere ser evaluada a través de una manifestación de impacto ambiental;

XXIX. INCINERACIÓN: Todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos.

XXX. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXI. JARDINES HISTÓRICOS: Los constituyen las áreas cuyo material de la composición arquitectónica es esencialmente vegetal y por lo tanto, vivo, perecedero y renovable, que desde el punto de vista histórico o del arte, tiene un interés público;

XXXII. LEY: Ley para la Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo;

XXXIII. LEY GENERAL: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXXIV. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;



XXXV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN: Conjunto de disposiciones y acciones anticipadas, que tienen por objeto evitar o reducir los impactos ambientales que pudieran ocurrir en cualquier etapa de desarrollo de una obra o actividad;

XXXVI. NORMAS OFICIALES: La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistemas, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

XXXVII. NORMAS TÉCNICAS ECOLÓGICAS ESTATALES: Las reglas técnicas o parámetros científicos o tecnológicos emitidas por la secretaría, en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetro y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de las actividades o uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daños al ambiente y además que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XXXVIII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: Es el instrumento de política ambiental para regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XXXIX. PARQUES URBANOS MUNICIPALES O JARDINES PÚBLICOS: Áreas de uso público, declaradas por los Municipios en los centros de población para mantener el equilibrio entre los elementos naturales y el desarrollo urbano o industrial; o bien, para el esparcimiento de la población, la protección de valores artísticos, históricos o de belleza natural, significativos para la localidad;

XL. PRESERVACIÓN ECOLÓGICA: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

XLI. RESERVA ECOLÓGICA MUNICIPAL: Áreas biogeográficas relevantes a nivel Municipal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados, restaurados, en los cuales se desarrollen especies representativas de la biodiversidad Municipal, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas, sujetas a protección especial o en peligro de extinción;

XLII. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XLIII. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;

XLIV. RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL: Son aquéllos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

XLV. RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por el presente reglamento como residuos de otra índole;

XLVI. RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

XLVII. RIESGO AMBIENTAL: Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;



XLVIII. RECICLAJE: Proceso de utilización de los residuos que hayan sido tratados y que se aplicarán a un nuevo proceso de transformación;

XLIX. RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reciclaje, o a los sitios para su disposición final;

LX. RECURSO NATURAL: Elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

L. REGLAMENTO: Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Municipio de San Salvador, Hidalgo;

LI. RUIDO: Sonido audible indeseable que moleste o perjudique la salud de las personas. Se mide generalmente en decibeles y es una fuente de contaminación;

LII. SECRETARÍA: Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales del Estado de Hidalgo;

LIII. TRATAMIENTO: Acción de transformar los residuos para cambiar sus características;

LIV. VERIFICACIÓN VEHICULAR: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores;

LV. ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA: Áreas constituidas por los municipios en zonas circunvecinas a los centros de población, en las que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinado a preservar los elementos naturales, necesarios para el funcionamiento de los ecosistemas y el bienestar general;

LVI. ZONA DE RESTAURACIÓN: Aquellas áreas que presenten procesos de degradación, desertificación o graves desequilibrios ecológicos y;

LVII. ZONAS ECOLÓGICAS Y CULTURALES: Son aquéllas cuyo objetivo es el de proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas para la recreación, la cultura e identidad de los pueblos indígenas que se desarrollan en el municipio;

Para una mejor comprensión de los términos antes estipulados, se cuenta con las definiciones contenidas en la ley General de Equilibrio Ecológico y la Ley para la Protección del Medio Ambiente del Estado de Hidalgo vigentes, Instituciones Nacionales y Estatales afines, Normas oficiales y demás leyes orgánicas vigentes; de igual manera, para la resolución de los casos no previstos o insuficientemente regulados.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CONCURRENCIA ENTRE EL GOBIERNO DEL ESTADO Y EL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 4. Para proteger y conservar el equilibrio ecológico dentro del Municipio de San Salvador Hidalgo, la Dirección Municipal de Ecología tendrá las siguientes atribuciones:

- I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro del territorio municipal, salvo cuando se refieran a asuntos reservados al Estado o a la Federación.
- II. Proteger el ambiente dentro del territorio municipal, coordinando sus acciones con el Estado y la Federación.
- III. Promover y fomentar la educación, conciencia e investigación ecológica, con la participación de las instituciones educativas, la ciudadanía y las organizaciones sociales y demás sectores representativos del Municipio.
- IV. Elaborar y ejecutar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, en congruencia con el Programa Estatal y/o Federal.
- V. Las demás que le confiera otros ordenamientos jurídicos en la materia.
- VI. La Dirección Municipal de Ecología en ejercicio de las atribuciones que las leyes sobre la materia le confieren, podrá regular, promover, restringir, prohibir, sancionar orientar e inducir la participación de la ciudadanía en acciones económicas y sociales, donde se observen los criterios de preservación, conservación, instauración y restauración del equilibrio ecológico con absoluto respeto a los usos y



costumbres y a los derechos de los pueblos indígenas.

CAPITULO TERCERO

DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL EN MATERIA DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AMBIENTAL

Artículo 5. Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental del Municipio de acuerdo al presente reglamento y demás normativas aplicables.
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en el presente reglamento y en la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos en la materia en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- III. Prevenir y controlar los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, transferencia, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- IV. Formular y promover programas en materia de educación ambiental para la disminución y reciclado de residuos sólidos municipales.
- V. Formular y promover programas de prevención de incendios de áreas de competencia municipal.
- VI. Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación y administración de Áreas Naturales Protegidas, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas. parques ecológicos municipales, zonas de preservación ecológica de los centros de población, formaciones naturales de interés, y áreas de protección hidrológica previstas por la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de otros ordenamientos en la materia.
- VII. Prevenir y controlar actividades que generen contaminación por ruido, vibración, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles, o de servicios, así como a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción federal y/o estatal.
- VIII. Coordinar acciones de prevención, control y tratamiento de la contaminación de las aguas domésticas, microempresas y aguas negras que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado municipal, de conformidad a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.
- IX. Aplicar en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales o estatales, a efecto de que las descargas en cuerpos y corrientes de agua satisfagan las normas oficiales mexicanas.
- X. Asignar recursos suficientes del presupuesto de egresos municipal para la gestión, coordinación y supervisión del manejo de residuos sólidos urbanos conforme a lo establecido por la Ley orgánica municipal del Estado de Hidalgo.
- XI. Llevar y actualizar el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, el cual será integrado al registro estatal y nacional de descargas.
- XII. Vigilar las descargas de origen municipal y evitar su mezcla con otras descargas, así como el vertimiento de residuos sólidos.
- XIII. Proponer al Congreso del Estado por conducto del Ayuntamiento, las contribuciones correspondientes y, en su caso, el monto de las mismas, para que pueda llevar a cabo la gestión ambiental que le compete, así como proceder a la imposición de las sanciones que haya lugar por la violación de este ordenamiento.



- XIV. Suscribir convenios con el Estado, o en su caso con la Federación, a efecto de poder asumir la realización de las funciones referidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- XV. Expedir el ordenamiento ecológico del territorio municipal, en congruencia con el OET (Ordenamiento Ecológico del Territorio) a que se refiere Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ellas previstos, así como el control y la vigilancia del cambio del uso del suelo (riego habitacional), establecidos en dichos programas.
- XVI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado municipal, tianguis, comercios, panteones, tránsito y transporte local, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado.
- XVII. Participar en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los Municipios vecinos y que generen efectos ambientales en la circunscripción territorial del Municipio.
- XVIII. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil Municipal.
- XIX. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refiere la fracción III de este artículo.
- XX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- XXI. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de la circunscripción del Municipio.

La evaluación del Impacto Ambiental en obras o actividades de competencia municipal contempladas en el artículo 8° de la Ley Estatal para la Protección al Ambiente.

- I. La formulación, conducción, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente.
- II. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal para la gestión integral de los residuos sólidos urbanos.
- III. Celebrar convenios con las personas físicas o morales, cuya actividad genere contaminantes, para la instalación de sistemas de control adecuados que limiten tales emisiones a los máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes
- IV. Autorizar el otorgamiento de concesiones para la prestación del servicio público de limpia, recolección selectiva, transporte, co-procesamiento, tratamiento, acopio, reciclaje, reúso, transferencia y disposición final de residuos;
- V. Autorizar convenios de colaboración con el Gobierno del Estado, los demás Municipios, y con los Organismos Públicos estatales o intermunicipales, para la prestación del servicio de limpia, recolección, transporte, co- procesamiento, tratamiento, reciclaje, reúso, transferencia y disposición final de residuos;
- VI. Vigilar y hacer cumplir, en la esfera de su competencia este Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- VII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al Ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén expresamente otorgados a la Federación y al Estado.
- VIII. Resolver los recursos que se interpongan en contra de resoluciones que se dicten en la aplicación del presente reglamento.
- IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental.



- X. Participar en la formulación, aprobación y expedición de los planes de ordenamiento ecológico del territorio municipal, así como el control y la vigilancia de uso y cambio de uso de suelo establecidos en dichos planes.
- XI. Crear y administrar las áreas naturales protegidas del territorio municipal con la participación de organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades agrarias y la pequeña propiedad en los términos que establece la Ley Estatal para la Protección al Ambiente.
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia ambiental.

CAPITULO CUARTO

DE LA PLANEACIÓN Y ORDENAMIENTO ECOLÓGICO.

Artículo 6. En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, será considerada la política y el ordenamiento ecológico del territorio de San Salvador, de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones legales.

Artículo 7. En el Gobierno Municipal a través de la Dirección Municipal de Ecología, las Dependencias y Organismos correspondientes, fomentarán la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente conforme lo establecido en este ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 8. Para la ordenación ecológica local se considerarán los siguientes factores ambientales:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la zonificación del Municipio.
- II. La vocación de cada región del Municipio en función de sus recursos naturales, la fragilidad y vulnerabilidad ambiental, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades públicas y civiles.

Artículo 9. Los programas de ordenamiento ecológico local, tendrán por objeto proteger el ambiente preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales considerando la regulación de la actividad productiva de los asentamientos humanos.

Artículo 10. En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el ordenamiento ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

CAPITULO QUINTO

DE LA INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES.

Artículo 11. La regulación ambiental de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, reglamentos, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, que dicten y se lleve a cabo en el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales, asegurando el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Artículo 12. Para la regulación ambiental de los asentamientos humanos, las dependencias y entidades de la administración pública considerarán, los siguientes criterios generales.

- I. La política ecológica en los asentamientos humanos, se requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación.



- II. Debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimientos de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.
- III. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las provisiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

CAPITULO SEXTO

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL.

Artículo 13. El Gobierno Municipal, diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades agropecuarias, comerciales y de servicios, de tal manera que la satisfacción de los intereses particulares sea compatible con la de los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable.
- II. Fomentar la incorporación de los sistemas económicos de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales de los procesos de desarrollo.
- III. Promover incentivos para quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico.

CAPITULO SÉPTIMO

DE LA NORMATIVIDAD MUNICIPAL.

Artículo 14. La normatividad municipal que al efecto expida el gobierno municipal, determinará los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones de servicios necesarios de la población, y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente dentro del municipio.

Artículo 15. Las actividades y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o producir daños al ambiente, o afectar los recursos naturales, la salud, el bienestar de la población, los bienes propiedad del gobierno municipal o de los particulares, deberán observar los límites y procedimientos que se fijen en las disposiciones aplicables.

TITULO SEGUNDO

VARIABLE AMBIENTAL

CAPITULO PRIMERO

DE LA TRANSECTORIZACIÓN DE LA VARIABLE AMBIENTAL

Artículo 16. Se entiende por transectorización de la gestión ambiental municipal, la incorporación de la variable ambiental en el quehacer de las diferentes áreas operativas del municipio.

Artículo 17. Todas las áreas de la administración municipal deberán considerar los mecanismos que permitan incorporar la variable ambiental en sus procesos de gestión para coadyuvar en la conservación y protección del medio ambiente y así minimizar el impacto ambiental de las diversas actividades humanas.

Los lineamientos a considerar por las diversas áreas operativas son:

- a) Aseo Público: Contar con un reglamento de aseo público que incorpore los lineamientos establecidos por



la normatividad en la materia; capacitar al personal de su área sobre

- b) los diferentes tipos de residuos, su manejo y el marco jurídico que los regula; elaborar un Programa Integral de Manejo de los Residuos Urbanos, coadyuvar con el gobierno del Estado en la gestión de los residuos de manejo especial, denunciar ante la federación sobre el incumplimiento de la normatividad relativa al manejo de los residuos peligrosos, entre otros. Campañas de separación, reciclaje de residuos. Fomentar Programas de reciclamiento. No residuos peligrosos y de manejo especial. Hacer las gestiones para que el área encargada cuente con el equipo y la infraestructura suficiente y adecuada para el correcto desempeño de su trabajo. Capacitar al personal de aseo público sobre los tipos de residuos.
- c) Agua Potable: Proponer alternativas para la captación de aguas pluviales a través de pozos de absorción, fomentar el ahorro y el reciclamiento del agua, establecer programas de saneamiento de las fuentes de abastecimiento de agua del municipio, fomentar el tratamiento de las aguas servidas. promover la racionalización del uso de los recursos hídricos, proteger las cuencas hidrográficas que utiliza, realizar los estudios y acciones necesarios para prevenir, mitigar, corregir y compensar los efectos e impactos ambientales que se puedan causar durante la construcción de sus proyectos entre otras. Revisión de fugas de la red de drenaje y agua potable. Promover la separación de drenaje pluvial y de aguas negras, contar con campañas permanentes sobre la cultura del agua. Contar con un padrón de quienes cuentan con drenaje, quienes con fosas sépticas y quienes ninguno. Exigir a los que no tienen el cumplimiento de la Norma correspondiente, o que pongan fosas sépticas y los de fosa que cumplan con la norma NMX 006. Sistema de control de limpieza de fosas sépticas y definir la ubicación y operación de la disposición final de los lodos de fosa.
- d) Alumbrado Público: Promover la racionalización del uso de los recursos energéticos y desarrollar los estudios y acciones necesarios para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos ambientales que se puedan causar durante la construcción y operación de sus proyectos.
- e) Catastro: Realizar inventario de lotes baldíos y fincas abandonadas. Realizar listado de predios con más de 3 años de adeudo de predial para la verificación de fauna nociva,

acumulación de residuos sólidos y propagación de fauna nociva. Identificar las fincas

que cumplen o no con la normatividad en cuanto a áreas verdes y proponer la tabla de valores de amortización del impacto ambiental.
- f) Desarrollo Económico: Fomentar la instalación de industrias, comercios y servicios respetuosos del medio ambiente. Dar apoyo para las personas físicas y morales que
- g) realicen actividades encaminadas a proyectos ecoturísticos y ecológicos. Incentivar a los establecimientos que manejen en proyectos encaminados a proyectos ecológicos. Fomentar a los establecimientos que realicen proyectos de energía sustentables.
- h) Desarrollo Rural: Capacitar a los productores agrícolas para realizar agricultura orgánica, así como para evitar las quemas agrícolas. Organizar y vigilar que el agropecuario haga el manejo correcto de los desechos o residuos producto de su actividad. Difundir el sistema de triple lavado de los envases de agroquímicos. Vigilar y denunciar las talas forestales clandestinas y cambios de uso del suelo en general. Promover la elaboración de compostas a través de los desechos ganaderos. Capacitar, informar y promover al sector agropecuario acerca de las prácticas necesarias para la conservación de los suelos.
- i) Desarrollo Social: Organizar, motivar y capacitar a la comunidad para el desarrollo de programas comunitarios de mejoramiento del entorno ambiental.
- j) Educación y cultura: Colaborar con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, en establecer programas de la educación ambiental en el municipio. Difundir la normatividad ambiental para crear una cultura de su cumplimiento. Apoyarse con las instituciones educativas para difusión y participación ecológica y adecuarse para trabajar con los proyectos existentes. Fomentar y difundir el cuidado del medio ambiente en las actividades culturales del municipio.
- k) Obras Públicas: Garantizar que todas las obras que se realizan en el municipio cumplan con la normatividad



ambiental, cuenten con el dictamen de impacto ambiental otorgado por la Dirección Municipal de Ecología, integrar consideraciones ambientales y de espacio público en el diseño y construcción de sus obras; prevenir, controlar y compensar el impacto ambiental de los proyectos que ejecute; promover el establecimiento de la infraestructura urbana necesaria para la apropiada gestión ambiental. Coadyuvar en la inspección y vigilancia de las obras y fomentar que estén apegadas a las normas ecológicas vigentes fomentando el uso de energía alternativa sustentable. Definir un sitio para el confinamiento de residuos de la construcción,

garantizar el apropiado manejo de los residuos propios de la construcción y promover su reciclamiento. Modificar los términos de la entrega de las obras. Incluir que en las licitaciones de obras se encuentre apegadas a criterios ambientales. Definir los términos de donación de las áreas verdes. Construir vialidades que tengan espacios para los ciclistas.

- l) Planeación Municipal: le corresponde la incorporación de consideraciones ambientales en los procesos de planeación municipal y regional, la zonificación y reglamentación de los usos del suelo y del espacio público en el municipio. Establecer las condicionantes para exigir la utilización de fosas sépticas cuando no exista drenaje y conforme a la norma correspondiente. respetar la vocación de uso del suelo, fomentar la creación de zonas de reserva. Vigilar el crecimiento de la mancha urbana. Aplicar el reglamento de fraccionamientos.
- m) Oficialía Mayor: establecer mecanismos de capacitación en materia ambiental.
- n) Parques y Jardines: incorporar la variable ambiental en su reglamento, fomentar la utilización de aguas recicladas en el riego de los parques y los jardines, contar con un programa permanente de eliminación de fauna nociva, procurar la utilización de plantas nativas en la reforestación de las áreas verdes a su cargo, establecer un programa de limpieza de todas las áreas a su cargo, entre otras. Contar con permiso de ecología para cualquier tipo de tala o poda. Recolectarán los residuos de las podas producto del mantenimiento de las áreas verdes y de los camellones. Promover que los residuos producto de las podas se conviertan en composta para lo cual tendrán un área específica de confinamiento.
- o) Reglamentos: Otorgar las licencias ambientales previo dictamen del área de Ecología, establecer en coordinación con el área de ecología los criterios y lineamientos que se requiere exigir a los diversos giros que se desarrollan en el municipio previo al otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Coadyuvar en la inspección y aplicación de sanciones correspondientes por delitos ecológicos. Condicionar el otorgamiento de las licencias al cumplimiento de la normatividad ambiental. Definir en coordinación con la Dirección de Ecología los criterios que se utilizarán para cada uno de los giros comerciales y de servicios existentes.
- p) Salud: Diseñar las estrategias y adelantar las acciones para controlar y prevenir la proliferación de vectores y la ocurrencia de epidemias. Verificar que todos los generadores de residuos Biológico Infecciosos se encuentren debidamente registrados ante las autoridades federales y cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad respectiva. Implementar un programa permanente de descacharrización o patio limpio.
- q) Seguridad Pública: Contar con personal capacitado para atender los casos de delito ambiental, con el apoyo de la Policía Municipal, la Dirección Municipal de Ecología y las autoridades estatales y federales competentes, el control del cumplimiento de las
- r) disposiciones jurídicas en materia ambiental, especialmente las que se refieren al uso del espacio público, el control del ruido, la contaminación visual y al tráfico ilegal de fauna y flora, y coordinar con las demás entidades municipales la realización de los planes y trabajos en materia ambiental. Coadyuvar en la vigilancia y detención de las infracciones y sanciones que tengan que ver con delitos ecológicos.
- s) Sindicatura: Elaborar y actualizar los acuerdos y convenios de colaboración con las autoridades estatales y federales, y la sociedad en general para coadyuvar en los procesos de gestión ambiental. Vigilar la aplicación de las sanciones establecidas en el presente reglamento.
- t) Hacienda Municipal: le corresponde controlar y vigilar el presupuesto asignado al fondo ambiental municipal.



- u) Turismo: promover y gestionar actividades sustentables para el cuidado y mantenimiento y promoción de las diferentes áreas turísticas del municipio. Crear programas para la sensibilización y concientización para el buen manejo y cuidado de las mismas.
- v) Delegados municipales: Participarán en la elaboración de los diagnósticos regionales del municipio en materia ambiental. Difundir, promover y asesorar a la comunidad que les corresponda, sobre los proyectos de Gestión Ambiental que defina el Ayuntamiento.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA CREACION DE UN FONDO AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 18. Se definirán los mecanismos que permitan la conformación de un Fondo Ambiental Municipal, para el cual se gestionará una partida presupuestal independiente, y el cual se nutrirá con los recursos provenientes de los siguientes rubros:

- a) De un 3 % del presupuesto de egresos de forma anual.
- b) Del 100 % de las sanciones o multas que en materia ambiental obtenga el municipio.

Artículo 19. Será el Ayuntamiento la que defina el uso y destino de los recursos que se obtengan del Fondo Ambiental Municipal a partir de la propuesta realizada por la Dirección Municipal de Ecología; de igual forma, la comisión afín al rubro, revisará los informes correspondientes sobre el ejercicio del mismo.

Artículo 20. Los recursos del Fondo Ambiental Municipal serán utilizados en:

- a) Proyectos en materia de medio ambiente
- b) Educación y difusión ambiental

Los requisitos para la asignación del recurso son:

- a) Que el proyecto que lo solicite cumpla con la normatividad ambiental
- b) Que no cuente con una partida presupuestal propia

CAPITULO TERCERO

DE LA COORDINACION CON LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL Y LA SOCIEDAD EN GENERAL PARA LA GESTION AMBIENTAL

Artículo 21. El Gobierno Municipal se articulará de manera especial con las autoridades federales y estatales en materia ambiental mediante el establecimiento de convenios que tengan como fin fijar mecanismos y/o procedimientos de concertación y cooperación en el diseño de normas, políticas y planes ambientales regionales al igual que la integración de los sistemas de información ambiental.

Artículo 22. El Gobierno Municipal se articulará con las Instituciones de Educación Superior y de Investigación Científica mediante la suscripción de convenios con el Presidente Municipal. Los convenios que se suscriban deben tener entre otros los siguientes propósitos:

- a) Elaborar proyectos de investigación científica en temas ambientales;
- b) Formar y capacitar recursos humanos para la gestión ambiental;
- c) Establecer redes de información científica y tecnológica en materia ambiental.
- d) Negociar, aplicar y adaptar tecnologías nacionales o extranjeras sostenibles desde el punto de vista ambiental;



e) Educación Ambiental

Artículo 23. En virtud de los convenios que se suscriban, las entidades participantes podrán aportar recursos de distintos tipos para facilitar, fomentar, desarrollar y alcanzar en común algunos de los propósitos señalados en el artículo anterior.

TITULO TERCERO**ÁREAS PROTEGIDAS****CAPITULO PRIMERO****DE LAS RESERVAS ECOLÓGICAS EN EL MUNICIPIO.**

Artículo 24. El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales de forma que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, particularmente aquellos más representativos, frágiles y los que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 25. La determinación de áreas naturales protegidas de carácter Municipal, tiene los siguientes objetivos:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes zonas geográficas, ecológicas y de los ecosistemas más frágiles del territorio municipal, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.
- II. Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.
- III. Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio.
- IV. Los demás que tiendan a la protección de elementos con los que se relacionen ecológicamente en el territorio municipal.
- V. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales en el territorio municipal, así como su preservación.
- VI. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables, a la normatividad expedida por el Gobierno del Estado y/o Federal.
- VII. Propiciar en parte o en su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental.
- VIII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico.
- IX. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios.
- X. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

Artículo 26. Se consideran áreas naturales protegidas de interés municipal:

- I. Los parques y jardines municipales.



II. Las zonas de preservación ecológica conforme a las Normas Oficiales
y normatividad vigente.

III. Formaciones naturales de interés municipal.

Artículo 27. En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refieren los artículos anteriores, participarán los poseedores y propietarios de los terrenos, ejidatarios y comités afines, así como los habitantes del área en estudio, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con el objeto de fomentar las actividades que eleven la calidad de vida de los habitantes y asegurar la protección de los ecosistemas.

Artículo 28. Los jardines y parques ecológicos de competencia municipal, son aquellas áreas de uso público, que contienen representaciones biogeográficas en el ámbito municipal de uno o más ecosistemas, cuya belleza escénica es representativa, tienen valor científico, educativo y de recreo, y valor histórico para el municipio, por la existencia de su flora y fauna, así como de sus posibilidades de uso ecoturístico.

En los parques ecológicos municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de recursos naturales, el incremento de su flora y fauna y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como con la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

Artículo 29. Las zonas de preservación ecológica de los centros de población, son aquellas áreas de uso público, constituidas por el gobierno municipal, en los centros de población, para

sostener y preservar el equilibrio de las áreas urbanas, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas, y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural de interés municipal.

Artículo 30. Las formaciones naturales de interés municipal, son aquellas áreas que contienen uno o varios elementos naturales de importancia municipal, consistentes en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o cultural, o sean símbolos de identidad municipal, y/o se incorporan a un régimen de protección.

Artículo 31. Las áreas municipales de protección hidrológica son aquellas destinadas a la preservación de ríos, manantiales y aguas subterráneas, a través de la protección de cuencas, áreas boscosas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de producción y/o abastecimiento de agua, ubicadas en el territorio municipal.

Artículo 32. El Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por la Ley General y la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, celebrando para tal efecto, convenios de coordinación con la Federación y/o el Estado, a efecto de regular las materias que se estimen necesarias, como son de manera enunciativa.

- I. La forma en que el Estado y el Municipio, participarán en la administración de las áreas naturales protegidas que se encuentran en la jurisdicción municipal.
- II. La coordinación de las políticas ambientales Federales, estatales y municipales en la elaboración del programa de manejo de las áreas naturales protegidas que se encuentren en la jurisdicción municipal y los lineamientos para su ejecución.
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas de competencia municipal.
- IV. Las formas y esquemas de concentración con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.



Artículo 33. El programa de manejo de las áreas naturales protegidas para el Municipio, deberá contener por lo menos lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas y biológicas; sociales y culturales, de la zona en el contexto local y regional.
- II. Los objetivos específicos del área natural protegida.
- III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprendan las investigaciones, uso de recursos naturales, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.
- IV. Las normas y técnicas aplicables, cuando correspondan para el aprovechamiento de los recursos naturales, las podas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquellas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento más racional de los recursos.

Artículo 34. Las áreas naturales protegidas de interés municipal podrán ser administradas por asociaciones civiles, previo convenio con las autoridades municipales, y análisis de viabilidad por la Dirección Municipal de Ecología.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.

Artículo 35. Las áreas naturales protegidas de competencia municipal, se establecerán mediante la iniciativa municipal correspondiente y su Decreto del Congreso del Estado. Las declaratorias se realizarán conforme al presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. Únicamente los mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del Gobierno Municipal.

Artículo 37. La propuesta deberá contener cuando menos, los siguientes elementos:

- a) Nombre y domicilio del solicitante.
- b) Ubicación del área cuya declaratoria de protección se solicita.
- c) Exposición de hechos que la justifiquen.
- d) Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.

La Dirección Municipal de Ecología analizará la procedencia de la solicitud, realizando los trabajos necesarios para obtener la información conducente, que confirme los datos presentados, para su valoración, y en su caso para su presentación como iniciativa ante el Congreso del Estado. La solicitud deberá ser acompañada de los requisitos referidos en este artículo.

Artículo 38. Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de manejo y aprovechamiento, con los estudios técnicos que lo fundamente, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en medios electrónicos oficiales, en otro de mayor circulación en el estado y el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Artículo 39. Una vez realizada la notificación, el dueño o legítimo poseedor del predio interesado, deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que sus intereses convengan, pudiendo



ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

Artículo 40. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal.
- III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.
- IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones legales correspondientes.
- V. El programa de manejo y aprovechamiento del área.

Artículo 41. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, por una sola vez, y se inscribirán o incorporarán en él o los registros públicos de la propiedad y del sistema estatal de áreas naturales protegidas que corresponda, y se notificarán a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal, cuando se conocieren sus domicilios; En caso contrario, se hará una segunda publicación en los términos del artículo 39 del presente Reglamento.

Artículo 42. Una vez decretada y delimitada un área natural protegida, sólo podrá ser

aumentada su extensión y, en su caso, se podrán cambiar las restricciones de usos del suelo por la autoridad municipal, de conformidad con los estudios que al efecto se realicen para aumentar su extensión o para cambiar las restricciones de uso del suelo.

Artículo 43. En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones, o en general de autorizaciones a que se sujetaren la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, se observarán las disposiciones del presente Reglamento, las leyes en que se fundamenten las declaratorias de creación correspondiente, así como las prevenciones de las propias declaratorias y su programa de aprovechamiento.

El solicitante deberá, en tales casos, demostrar ante la autoridad competente, su capacidad técnica y económica para llevar a cabo la exploración, explotación y aprovechamiento de que se trate, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 44. El Gobierno Municipal, tomando como base los estudios técnicos y socio económicos practicados, podrá ordenar la cancelación o renovación del permiso, licencia,

concesión o autorización correspondiente, que hubiese otorgado, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos, ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

La explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, deberá ser realizado preferentemente por los dueños o poseedores de los predios.

Cuando por incapacidad económica o técnica los dueños o poseedores legítimos no pudieren explotar personalmente los recursos del área natural protegida, podrá otorgarse el permiso correspondiente a terceras personas facultadas para ello por los primeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados.

Artículo 45. El Ayuntamiento establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.



Artículo 46. Para la declaración de las áreas naturales de interés municipal, se harán con estricto apego al estudio técnico que fundamente su declaratoria, esto sin perjuicio de lo que disponga la Ley para la Protección al Ambiente, u otros ordenamientos de la materia.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN AMBIENTAL.

Artículo 47. El Presidente Municipal, con arreglo del presente Reglamento, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de tecnología y procedimientos alternativos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, y propiciar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, en el ámbito de su competencia. Por ello, podrá promover la celebración de convenios de instituciones del sector social y privado, nacionales o internacionales e investigadores y especialistas en la materia.

Artículo 48. El Ayuntamiento, con el objeto de apoyar a las actividades de preservación y protección ambiental, realizará las gestiones necesarias para promover la educación ambiental dentro del municipio, mediante la participación permanente de la sociedad, y para ello:

- I. Fomentará el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos municipales, así como del resto de las zonas y áreas verdes de jurisdicción Municipal.
- II. Fomentará el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna existente en el Municipio.
- III. Promoverá y difundirá programas y acciones preventivas entre los habitantes del Municipio, para que los mismos conozcan y comprendan los principales problemas ambientales de su localidad, origen y consecuencias, así como las formas y medios por los cuales se pueden prevenir o controlar dichos desequilibrios ecológicos.
- IV. Presentar denuncias ante la Dirección Municipal de Ecología, en contra de personas físicas o morales que ocasionen desequilibrios ecológicos.

Artículo 49. El Ayuntamiento, con el propósito de fortalecer la promoción de la educación ambiental.

- I. Realizar convenios con instituciones educativas públicas o privadas de todos los niveles que se encuentren en el Municipio, a efecto de llevar a cabo conferencias, pláticas de orientación y de concientización en materia ecológica.
- II. Promoverá y estimulará la asistencia y participación de los ciudadanos, grupos y organizaciones, sociales, en ciclos de conferencias, mesas redondas y foros, con el propósito de coadyuvar con la educación y la cultura ecológica de la población en general.
- III. Realizará concertaciones con instituciones educativas y de investigación para proporcionar esquemas educativos y apoyo profesional en la transmisión de tecnologías y proyectos a la población que lo requiera.

TITULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ACCIONES Y PREVENCIONES EN MATERIA DE SANEAMIENTO.

Artículo 50. El saneamiento o limpieza de lotes baldíos comprendidos dentro del territorio municipal corresponde a sus propietarios, o poseedores legales, en su defecto. Cuando éste se omita, el área correspondiente se hará cargo del saneamiento y limpieza a costa del propietario o poseedor, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que aquellos se hagan acreedores.

Artículo 51. Ninguna persona podrá extraer de los contenedores, bote y, depósitos instalados en la vía pública los residuos ahí contenidos.

Artículo 52. Es obligación de los propietarios de lotes baldíos o fincas desocupadas dentro del perímetro,



mantenerlos debidamente bardeados y protegidos contra el arrojamiento de residuos que los conviertan en nocivos para la salud o seguridad de las personas.

Artículo 53. El personal de la Dirección Municipal de Ecología, que pertenezca al área de parques y jardines, aprobará inmediatamente las acciones de limpieza o saneamientos en los lugares públicos que resulten afectados por siniestros, explosiones, derrumbes, inundaciones o arrastre de residuos por las corrientes pluviales de acuerdo al plan de contingencia que se ha determinado en su caso por protección civil municipal. En este caso dispondrá del mayor número de elementos posibles para realizar las maniobras necesarias. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que se pueden exigir a los causantes de éstos, en caso de que los hubiere.

Artículo 54. Por ningún motivo se permitirá que los residuos que producen al desazolver alcantarillas, drenajes o colectores, permanezcan en la vía pública por más de dos días o tiempo del estrictamente necesario para ser recogidos.

Artículo 55. Los troncos, ramas, follaje, restos de plantas, residuos de jardines, huertas, parques, viveros e instalaciones privadas de recreo, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser recogidos de inmediato por los propietarios de los predios, giros o responsables de los mismos y entregar dichos residuos en el centro de acopio que designe el Ayuntamiento, para que éstos reciban el tratamiento adecuado. Cuando éstos no lo hagan, el Ayuntamiento lo recogerá a su cargo.

Artículo 56. Ninguna persona sin la autorización correspondiente, podrá ocupar la vía pública para estar depositando cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 57. No podrán circular por las calles de las comunidades, vehículos que por su mal estado puedan arrojar cualquier residuo líquido o sólido que dañe a la salud.

Artículo 58. Los vehículos o parte de estos que obstruyan la vía pública serán retirados por el Ayuntamiento cuando permanezcan por más tiempo que el estrictamente necesario para reparaciones de emergencia, el cual no excederá de 24 horas.

Artículo 59. Están prohibidos los tiraderos clandestinos en todo el territorio municipal.

Artículo 60. Atendiendo a la naturaleza propia de los tianguis, comercios que se ejercen en la vía pública en puestos fijos o semifijos, es obligación de los locatarios, tianguistas y comerciantes el asear y conservar limpia el área circundante al lugar que ocupen, así como recolectar los residuos generados, que deberán depositar en los lugares destinados por el Ayuntamiento para ello, o en su caso trasladarlos por sus propios medios hasta los depósitos o centros de acopio.

Artículo 61. No se permitirá la descarga de aguas residuales a las áreas públicas. Estas deberán descargarse a la red de drenaje, de acuerdo a las disposiciones federales y estatales, así como a las normas municipales vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA.

Artículo 62. Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios: La calidad del aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos del municipio.

Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de fuentes fijas y móviles, deberán de ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 63. El Gobierno Municipal, en materia de contaminación atmosférica:

- I. Llevará a cabo las acciones de prevención y control de la contaminación del aire en bienes y zonas de jurisdicción municipal.



- II. Aplicará los criterios generales para la protección de la atmósfera, en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas en que será permitida la instalación de industrias potencialmente contaminantes.
- III. Convendrá y, de resultar necesario, ordenará a quienes realicen actividades contaminantes, la instalación de equipos o sistemas de control de emisiones, cuando se trate de actividades de jurisdicción municipal, y promoverá, ante la federación o estado, dicha instalación, en casos de jurisdicción federal o estatal, cuando se rebasen los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.
- IV. Establecerá las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.
- V. La aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, para controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en las fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios, siempre que su regulación no se encuentre reservada al estado o federación.
- VI. Vigilar e inspeccionar la operación de fuentes fijas, para asegurar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento y las normas oficiales mexicanas respectivas, y normas técnicas ecológicas emitidas por el estado.
- VII. De acuerdo al procedimiento administrativo respectivo, imponer sanciones y medidas que correspondan por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento.
- VIII. Ejercerá además las facultades que les confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, de otros ordenamientos.

Artículo 64. No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente.

En todas las emisiones a la atmósfera se observarán las prevenciones del presente Reglamento, demás disposiciones legales aplicables; así como las normas técnicas vigentes expedidas por las leyes Federales y Estatales.

Artículo 65. El Ayuntamiento promoverá en las zonas que se hubiesen determinado como aptas para el uso industrial, cercanas a áreas habitacionales, la instalación de industrias que utilicen tecnología y energéticos no contaminantes, o de bajo nivel de contaminación.

Artículo 66. Se considerará, en el plan de desarrollo municipal, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

CAPITULO TERCERO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS.

Artículo 67. Para la prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, se considerarán los siguientes criterios:

- I. La prevención y control de la contaminación del agua son fundamentales, para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del municipio.
- II. Corresponde al gobierno municipal, y a la sociedad, prevenir la contaminación de depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- III. El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y, para mantener el equilibrio de los ecosistemas.



- IV. Las aguas residuales de origen urbano, industrial, agropecuario, acuícola, deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, embalses y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo.
- V. La participación y corresponsabilidad de la sociedad son condiciones indispensables para evitar la contaminación del agua.

Artículo 68. Para evitar la contaminación del agua, el gobierno municipal, coadyuvará con las autoridades federales y estatales en la regulación de:

- I. Las descargas de origen industrial o de servicios, a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Las descargas de origen humano, industrial, agropecuario, acuícola que afecten los mantos freáticos.
- III. El vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- IV. La disposición final de los lodos generados en los sistemas de tratamiento de aguas.

Artículo 69. Para prevenir y controlar la contaminación del agua al Municipio le corresponde:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado.
- II. Requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no satisfagan normas oficiales mexicanas aplicables, la instalación de sistemas de tratamiento o soluciones alternativas.
- III. Proponer el monto de los derechos correspondientes para llevar a cabo el tratamiento correspondiente o las acciones necesarias, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y que será integrado al registro nacional de descargas a cargo de la federación o del estado.

Artículo 70. No podrán descargarse en cualquier cuerpo o corriente de agua, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y autorización del gobierno municipal, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, respectivamente.

Artículo 71. Las aguas residuales provenientes de uso público o doméstico, y las de servicios agropecuarios y acuícolas que se descarguen en los sistemas de alcantarillado de las poblaciones, o en los demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo y, en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. La contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Las interferencias en los procesos de depuración de las aguas.
- III. Los trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos o en el
- IV. funcionamiento adecuado de los ecosistemas y, en la capacidad hidráulica de los mantos freáticos, así como en los sistemas de alcantarillado.

Artículo 72. Todas las descargas en las redes y demás depósitos o corrientes de agua, y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer lo establecido referente a los límites máximos permisibles de descarga marcadas por las normas oficiales mexicanas aplicables, y en su caso, las dispuestas en la normatividad municipal. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Artículo 73. El Gobierno Municipal se coordinará con la federación o el estado, a efecto de realizar un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas para detectar la presencia de alteraciones, contaminantes, desechos orgánicos o azolves, y aplicar las medidas que procedan o, en su caso, promover su ejecución.



Artículo 74. El Ayuntamiento podrá requerir la instalación de plantas de tratamiento de aguas residuales a las empresas o giros comerciales que descarguen o a la red de alcantarillado aguas cuya concentración de contaminantes esté fuera de la NOM correspondiente.

CAPITULO CUARTO

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 75. Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Corresponde al gobierno municipal y a la sociedad en general prevenir la contaminación del suelo.
- II. Deben ser controlados todo tipo de residuos, en tanto que constituyan la principal fuente de contaminación de los suelos.
- III. Es necesario evitar y disminuir la generación de residuos sólidos urbanos e incorporar técnicas y procedimientos para su reutilización y reciclaje.
- IV. Deben ser controladas y reguladas las aplicaciones de agroquímicos y pesticidas en las actividades productivas del sector primario, para lo cual, el gobierno municipal promoverá acciones alternativas de fertilización orgánica y control sanitario de plagas y enfermedades mediante procedimientos físicos u orgánicos.

Artículo 76. Los criterios establecidos en el artículo anterior, se considerarán en los siguientes casos:

- I. La ordenación y regulación del desarrollo sub urbano.
- II. La operación de los sistemas de limpia y las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios de residuos sólidos municipales.

Artículo 77. Los residuos que se acumulen, o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, reunirán las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que afecten su aprovechamiento, uso o explotación
- IV. Riesgos y problemas de salud.

Artículo 78. El Presidente Municipal podrá promover la celebración de acuerdos de coordinación y asesoría con la federación o el estado para:

- I. La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.
- II. La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos municipales, incluyendo la elaboración de inventarios y sus fuentes generadoras;
- III. El control y regulación de la aplicación y uso de agroquímicos y pesticidas en las actividades del sector primario que se realicen en el Municipio.

Artículo 79. Toda descarga, depósito o infiltraciones de sustancias o materiales que contaminen al suelo, se sujetará a lo que disponga el presente Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.



TITULO QUINTO

DE LA REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

CAPITULO UNO

DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Artículo 80. Toda persona que genere residuos sólidos urbanos tiene la propiedad de éstos y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, centros de acopio o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente.

Artículo 81. Los residuos sólidos urbanos podrán sub clasificarse en orgánicos e inorgánicos y sanitarios, con objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con el Programa Municipal para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, así como con los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 82. El Ayuntamiento deberá promover la prevención en la generación de residuos sólidos para lo cual desestimulará, en lo posible, el uso excesivo de envases, empaques y productos desechables.

Artículo 83. Cuando los residuos sólidos urbanos posean características de residuos peligrosos, deberán ser almacenados en un envase de plástico cuidadosamente cerrado y

lleno sólo a la mitad, en tanto son utilizados o no haya un servicio de recolección especial, o centros de acopio autorizados por la autoridad municipal, no obstante que sean generados en muy pocas cantidades en casa habitación.

Estos residuos pueden consistir en restos de pintura, insecticidas, pesticidas, aceite lubricante usado, anticongelante, productos químicos de limpieza, cosméticos, pilas y baterías, adelgazador o thinner, solventes, ácidos, medicinas caducas, adhesivos y envases de limpieza, entre otros.

Artículo 84. El Ayuntamiento, establecerá en su plan de manejo y como parte del servicio a la ciudadanía, centros de acopio para residuos peligrosos generados en casa habitación, los cuales deberán ser entregadas conforme al artículo anterior para su posterior disposición final conforme la normatividad vigente y el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 85. La Dirección Municipal de Ecología, se encargará de elaborar los proyectos de contenedores manuales, fijos y semifijos de residuos para instalarse en los términos del artículo anterior.

Artículo 86. Está prohibido pintar, rayar fijar todo tipo de propaganda en árboles, contenedores de residuos, monumentos o espacios públicos y privados.

Artículo 87. En caso de utilizar contenedores para almacenar residuos, deberán ser identificados con el siguiente código de colores: verde para los residuos orgánicos, azul para los residuos inorgánicos y naranja para los sanitarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA RECOLECCIÓN DOMICILIARIA.

Artículo 88. El Ayuntamiento prestará el servicio público de recolección selectiva, transporte, transferencia, acopio, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos en el ámbito de su circunscripción territorial.

Artículo 89. Disposiciones generales en la recolección:

- I. Los generadores domiciliarios tendrán responsabilidad compartida con el Ayuntamiento del buen manejo de los residuos.
- II. Los generadores de residuos sólidos urbanos separarán sus residuos de tal manera que eviten procesos de



contaminación que queden fuera de su control, en los términos del presente Reglamento.

III. Los generadores de residuos domiciliarios procurarán minimizar la generación de residuos al máximo.

Artículo 90. En manejo integral de los residuos especiales estará a cargo de los generadores.

Artículo 91. La recolección domiciliaría comprende la recepción por las unidades de aseo público, del municipio de los residuos sólidos urbanos que genere una familia o casa-habitación. La prestación del servicio de recolección a fraccionamientos, se realizará en el lugar designado para la concentración y recolección de desechos sólidos, dentro del horario y día preestablecido.

Las asociaciones vecinales que deseen llevar a cabo la recolección y transporte de los residuos sólidos urbanos, podrán hacerlo siempre y cuando, celebren convenios con el Ayuntamiento, debiendo acreditar su capacidad técnica administrativa y financiera para tal efecto.

Artículo 92. La recolección selectiva y transporte de residuos sólidos urbanos se hará una sola vez al día sin perjuicio de los casos en que se trate de servicios especiales.

Artículo 93. Los horarios, días y rutas de recolección domiciliaria de los residuos sólidos se harán de conocimiento público a través de los medios de difusión existentes del Ayuntamiento.

Artículo 94. Las personas físicas o morales generadoras de residuos de manejo especial deberán presentar el manifiesto correspondiente y obtener el respectivo registro emitido por la Secretaría

- I. Ingresar ante la Secretaría sus planes y programas de manejo que definan acciones y medidas para la prevención, control, minimización, reutilización y reciclaje.
- II. Presentar un informe de avances y logros de forma semestral, el cual podrá ser modificado a fin de lograr objetivos de protección al ambiente.
- III. Presentar un informe anual de los residuos de manejo especial que haya transportado durante dicho periodo;
- IV. Precisar en el informe que se indica, cuál fue el destino final de los residuos que transportó.
- V. Tanto el generador como las empresas que presten los servicios de manejo, transporte y disposición final de los residuos de manejo especial, son responsables por los daños que se produzcan.

Artículo 95. El control del acopio de residuos sólidos y urbanos se realizará ya sea en la estación de transferencia o en el relleno sanitario de acuerdo a los controles que al efecto establezca el Ayuntamiento.

CAPITULO TERCERO

TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS.

Artículo 96. Los generadores de los residuos sólidos recuperados y/o reciclables podrán llevar a cabo directamente su aprovechamiento o ceder sus derechos a terceras personas de acuerdo a lo establecido por el Ayuntamiento.

Artículo 97. El Ayuntamiento promoverá la instalación y operación de centros de acopio para recibir los residuos potencialmente reciclables.

Artículo 98. Los centros de acopio de residuos potencialmente reciclables deberán contar con piso impermeable, tener espacio suficiente y estar registrados y autorizados por el ayuntamiento.

El almacenamiento de los subproductos deberá realizarse en los términos que establezca el propio municipio.



Artículo 99. Las plantas de separación y composteo de residuos sólidos urbanos de propiedad municipal y/o privada deberán contar con la autorización del Ayuntamiento, la cual se otorgará previa valoración técnica.

Artículo 100. Los propietarios de establos y granjas cumplirán con lo siguiente:

- a) Crear un sistema eficiente de recolección, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de las excretas animales.
- b) Implementar mecanismos para en tratamiento de aguas residuales provenientes de la limpieza de sus corrales y otras actividades que realicen en sus instalaciones,

Artículo 101 El Municipio diseñará, construirá, operará y mantendrá centros de composteo o de procesamiento de residuos urbanos orgánicos, de conformidad con lo que establezca el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

En caso de contar con centros de composteo o de procesamiento de residuos orgánicos, el Ayuntamiento deberá encargarse de las actividades señaladas en el párrafo anterior,

donde dichos residuos se utilicen, preferentemente, en parques, jardines, áreas verdes, áreas

de valor ambiental, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas.

Artículo 102. Las actividades de recuperación y separación de subproductos susceptibles de reciclaje deberán observar lo siguiente:

- I. El almacenamiento de los subproductos deberá realizarse en forma separada.
- II. En las operaciones de reciclaje y tratamiento de subproductos, deberá llevarse una bitácora
- III. mensual sobre el manejo de los residuos, señalando el peso y/o volumen y su destino final.
- IV. Los residuos no aprovechables resultantes del proceso de reciclaje deberán depositarse en rellenos sanitarios y / o confinamientos autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 103. El Ayuntamiento conjuntamente con el estado deberá promover la generación racional de los residuos de manejo especial y la difusión de actitudes, técnicas y procedimientos para el rehúso y reciclaje de este tipo de residuos.

Artículo 104. Los controles o criterios sobre las características apropiadas de los materiales para la producción de composta, se fijarán por la autoridad municipal, debiendo identificar las particularidades de los tipos de que por sus características pueda ser comercializada o donada. La composta que no pueda ser aprovechada deberá ser enviada a los rellenos sanitarios para su disposición final.

CAPÍTULO CUARTO

DISPOSICIÓN FINAL.

Artículo 105. La disposición final de residuos sólidos urbanos se realizará únicamente en los rellenos sanitarios autorizados por el Ayuntamiento. No se permitirá ningún tipo de tiradero a cielo abierto y la persona o personas que sean sorprendidas depositando residuos sólidos urbanos o especiales a cielo abierto serán sancionadas conforme a lo establecido por el presente Reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 106. El control de los residuos peligrosos de los pequeños, medianos y grandes generadores le corresponde a la federación, sin embargo, la autoridad municipal reportará cuando conozca que no se está llevando a cabo de manera adecuada, la recolección, transporte, comercio, acopio, tratamiento o vertimiento, en el territorio municipal.

Artículo 107. Los residuos de manejo especial generados en obras de construcción y urbanización, deberán



depositarse en lugares autorizados por la Dirección de Ecología y la Dirección de Obras Públicas.

CAPÍTULO QUINTO

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS HABITANTES.

Artículo 108. Es obligación de los habitantes y visitantes del Municipio, conservar limpias las calles, banquetas, plazas, sitios públicos y jardineras en el todo el territorio Municipal, así como realizar las siguientes acciones:

- I. Depositar los residuos sólidos en el centro de acopio o depósito que determine el área de servicios públicos municipales
- II. Deberán recolectar los residuos sólidos generados en sus viviendas o al frente de éstas, depositándolos en los contenedores correspondientes para que posteriormente sean depositados en la unidad recolectora.
- III. Está prohibido quemar los desperdicios o residuos sólidos de cualquier especie.
- IV. Es obligación de los tianguistas, vendedores semifijos, espectáculos, ferias, o cualquier otro que generen desperdicios, que al término de sus labores se deje la vía pública donde se establecieron, en absoluto estado de limpieza, tanto en el sitio específico que fue ocupado como el área de su influencia y lo podrán hacer por sus propios medios.
- V. Los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes, así como los consignados en el párrafo anterior, son obligados solidarios con los clientes consumidores de su negocio a mantener en completo aseo las calles y sitios públicos donde se establecen por la tanto, están obligados a contar con los recipientes de residuos necesarios para evitar que esta se arroje a la vía pública;
- VI. Todos los establecimientos comerciales consignados en los dos párrafos anteriores, están también obligados a contar con los medios y contenedores adecuados para sus servicios personales sanitarios, evitando arrojar excretas al aire libre, en lotes baldíos, en la vía pública y en áreas particulares.
- VII. Los repartidores de propaganda comercial impresa, están obligados a distribuir los volantes únicamente con la autorización del propietario o poseedor, por lo que no se podrá dejar dicha publicidad en domicilios, fincas, comercios, en sitios abandonados o deshabitados y en los parabrisas de los vehículos estacionados.

Artículo 109. La Dirección Municipal de Ecología, promoverá la participación y organización ciudadana, para llevar a cabo programas y actividades permanentes de aseo del Municipio, a efecto de mantener limpias las comunidades, evitando que los desperdicios y residuos originen focos de infección y propagación de enfermedades, para lo cual podrá celebrar convenios de cooperación y/o coordinación en esta materia con otras instituciones públicas, privadas o sociales.

Artículo 110. Es obligación de los habitantes del Municipio, entregar sus residuos sólidos debidamente clasificados a la unidad recolectora o a los recolectores autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 111. Queda prohibido arrojar residuos sólidos, orgánicos e inorgánicos, al drenaje, en la inteligencia de que aquellos comerciantes que se dediquen a la elaboración y/o comercialización de frituras, chicharrones, carnitas y fritangas, deberán contar con un depósito especial para la grasa o residuos y hasta que ésta solidifique, la entregarán en los términos del presente Reglamento en los camiones recolectores, absteniéndose de arrojar tales

líquidos al drenaje o a la vía pública. Igualmente, deberán mantener aseado y libre de fauna nociva su local.

Artículo 112. Los transportistas que realicen operaciones de carga y descarga en la vía pública, están obligados a realizar el aseo inmediato del lugar una vez terminadas las maniobras, en la inteligencia de que tanto el transportista como el propietario de la mercancía o material tienen responsabilidad solidaria de que se observe lo estipulado en el presente Reglamento.



Artículo 113. En las obras de construcción, los propietarios, contratistas o encargados están obligados a proveer lo necesario para evitar que se diseminen los materiales o escombros en la vía pública. En caso de que dichos materiales deban permanecer más tiempo del necesario,

deberán solicitar y obtener autorización de la Dirección municipal de obras públicas.

Artículo 114. Los propietarios, administradores o encargados de giros de venta de combustibles y lubricantes, talleres y sitios de automóviles, se abstendrán de dar mantenimiento o efectuar trabajos de reparación de vehículos en la vía pública y cuidarán de la limpieza de las aceras y arroyos de circulación frente a sus instalaciones o no podrán enviar al drenaje municipal sus aguas en caso de limpieza.

Artículo 115. Los propietarios o encargados de casa que tengan jardines o huertos, están obligados a transportar por cuenta propia las ramas y demás residuos sólidos, cuando su volumen lo amerite, a los sitios que previamente señale la Dirección Municipal de Ecología.

Artículo 116. Está prohibido dejar en las esquinas o camellones, residuos sólidos urbanos y/o de manejo especial.

Artículo 117. Los propietarios de casas, o en su caso los inquilinos o poseedores deberán mantener limpio el frente y las banquetas del inmueble que poseen.

Artículo 118. Los propietarios o encargados de establecimientos comerciales, efectuarán la limpia de vitrinas, aparadores exteriores y banquetas antes de las 10:00 horas a.m., evitando que el agua del lavado corra por las banquetas.

CAPÍTULO SEXTO

DEL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y OLORES.

Artículo 119. El Gobierno Municipal, de acuerdo a sus condiciones técnicas y económicas podrá establecer sistemas de monitoreo de la calidad del aire el cual se incorporará al sistema integral de monitoreo atmosférico del estado de Hidalgo.

Artículo 120. Compete al Gobierno Municipal, en el ámbito de su circunscripción territorial y conforme a la distribución de atribuciones de las leyes en la materia:

- I. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas del territorio municipal.
- II. La prevención y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en relación con los efectos de contaminación del aire derivados de las actividades comerciales y de servicios, así como aquellas que no estén reservadas a la competencia federal o estatal.

Artículo 121. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas o controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar a de la población y el equilibrio ecológico.

Artículo 122. Los responsables de emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas o líquidas que se generen por fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán dar cumplimiento

con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas para el efecto que se expidan, con base en la determinación de los valores de concentración máxima permisible para el ser humano, así mismo, dichas emisiones no deben causar molestias a la ciudadanía.

Artículo 123. Los responsables de las empresas y particulares que, por sus actividades comerciales, agrícolas,



ganaderas, económicas etc. que emitan olores, gases, partículas, sólidas o líquidas, ruido o vibraciones estarán obligados a:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.
- II. Contar con los dispositivos necesarios para el muestreo de las emisiones contaminantes.
- III. Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, registrar los resultados y remitir los registros a la Dirección Municipal de Ecología cuando así lo solicite.
- IV. Dar aviso anticipado a la Dirección Municipal de Ecología del inicio de operación y de sus procesos, en el caso de paros programados y de inmediato en el caso de que éstos sean circunstanciales, si ellos pueden provocar contaminación.
- V. Dar aviso inmediato a la Dirección Municipal de Ecología en el caso de fallo del equipo de control para que ésta determine lo conducente, si la falla puede provocar contaminación, y llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de control anticontaminante.
- VI. Las demás que establezca este ordenamiento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 124. Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan las Autoridades competentes, en la materia, las fuentes que emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán para la obtención de la licencia municipal, contar con dictamen favorable de la Dirección Municipal de Ecología, conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 125. Sólo se permitirá combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso escrito de la Dirección Municipal de Ecología y por protección civil del municipio, debiéndose notificar con una anticipación mínima de 10 días hábiles a la realización del evento.

Artículo 126. Todos aquellos giros que por sus características son generadores de emisiones ostensibles de contaminantes a la atmósfera, deberán contar con licencia de funcionamiento expedida por la Dirección Municipal de Ecología.

Artículo 127. Toda industria en cuyo proceso se puedan generar emisiones a la atmósfera, ruidos, vibraciones, olores y/o gases que se pretendan instalar en territorio municipal, deberán ubicarse en la superficie contemplado como corredor industrial de acuerdo a los planes de desarrollo municipal y el ordenamiento ecológico territorial y el ordenamiento ecológico municipal.

TITULO SEXTO

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA FLORA Y FAUNA

Artículo 128. Queda prohibido el causar algún daño a la flora o fauna no nociva en el Municipio. La persona física o moral que lo haga, deberá de reparar el daño en los términos en que lo determine la Dirección Municipal de Ecología, y pagar la infracción administrativa correspondiente.

Artículo 129. Queda terminantemente prohibido el comercio de especies raras, amenazadas o en peligro de extinción contempladas en las Normas Oficiales Mexicanas, así como sus productos o subproductos, siendo los infractores sujetos a la denuncia ante la autoridad competente.

Artículo 130. Para imponer las sanciones correspondientes, además de las condiciones económicas del infractor



y de las circunstancias de la Dirección Municipal de ecología, se tomará en consideración:

- I. La edad, tamaño y su calidad de la especie.
- II. La importancia que tenga al medio y al ecosistema.
- III. La influencia que el daño tenga en el árbol o animal.
- IV. Si se trata de especies de difícil reproducción o exóticas.
- V. Las labores realizadas en la especie para su conservación.

Artículo 131. La forestación y reforestación son obligatorias en los espacios públicos, fundamentalmente en:

- I. Vías Públicas y plazas.
- II. Parques y Jardines.
- III. Camellones y Glorietas.

Artículo 132. La Dirección Municipal de Ecología establecerá los viveros necesarios para realizar las funciones de repoblación forestal, quedando facultada para solicitar la cooperación de todo tipo de autoridades o de organismos públicos y privados.

Artículo 133. Los poseedores de cualquier predio ubicados dentro del municipio, tendrán la

obligación de cuidar y conservar los árboles existentes en su banqueta servidumbre, o bien a falta de estos, deberán plantar frente a su predio que ocupen, un árbol hasta por cada cinco metros de banqueta o servidumbre, sin que esto genere la obstrucción del paso peatonal, según las condiciones climáticas, tipo de suelo, espacio, ubicación o especie.

Artículo 134. La Dirección Municipal de Ecología cada año deberá elaborar un plan de reforestación indicando la cantidad de árboles, de qué especie y en qué zona y/o lugares del territorio municipal serán plantados.

La Dirección Municipal de Ecología, promoverá y dará asesoría sobre esta materia en las distintas comunidades y escuelas de todo del municipio.

Artículo 135. Las franjas de tierra o cajetes para plantar árboles en banquetas, parques y jardines públicos, se determinarán por la Dirección de Ecología en consulta con, la Dirección de Obras Publicas plantando en ellos, las especies adecuadas preferentemente nativas, según el espacio disponible, condiciones climáticas, tipo de suelo, ubicación geográfica, y arquitectura del lugar.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL DERRIBO Y PODA DE ÁRBOLES.

Artículo 136. No se permitirá a los particulares sin la aprobación de la Dirección Municipal de Ecología, derribar las áreas verdes: arbustos, setos, vegetación verde leñosa, sarmentosa, etc. de las calles, avenidas o pares viales en las que las autoridades municipales hayan planeado su existencia.

Artículo 137. El derribo o poda de árboles en áreas de propiedad municipal o particular, solo procederá en los casos siguientes:

- I. Cuando concluya su ciclo biológico.
- II. Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas y bienes.



- III. Cuando sus raíces o ramas amenacen destruir las construcciones o deterioren las instalaciones, y no tenga otra solución.

Artículo 138. Se preferirá siempre la poda o trasplante al derribo de acuerdo a las condiciones económicas y materiales disponibles.

Artículo 139. Las podas necesarias de árboles en ramas menores a 7.5 cm. de diámetro, podrán ser efectuadas por los particulares, sin requerir de permiso de la Dirección de Ecología, recomendándose únicamente que utilicen cicatrizadores o selladores para que los árboles no tengan problemas de enfermedades por virus, bacterias o microorganismos dañinos. Con el mismo fin se indica que el corte de las ramas sea limpio, liso y sin roturas ni desgajes.

Artículo 140. El producto del corte o poda de árboles en vía pública, independientemente de quién lo realice, será propiedad Municipal y se canalizará por conducto de la Dirección de Ecología, quien determinará su utilización.

Artículo 141. El derribo o poda de árboles cuyas ramas sean de un diámetro mayor a 7.5 cm. solamente podrá ser realizado por la Dirección de Ecología, por las personas físicas o morales que la propia Dirección autorice o contrate para efectuar tal trabajo.

Artículo 142. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar una solicitud por escrito a la Dirección General de Ecología, la que practicará una inspección a fin de determinar técnicamente si procede el derribo o poda del árbol.

Artículo 143 Si procede el derribo o poda de árbol, el servicio solamente se hará previo pago del costo del mismo, tomando en consideración lo siguiente:

- I. Especie y tamaño del árbol.
- II. Años de vida aproximada.
- III. Grado de dificultad para la poda o derribo.
- IV. Circunstancias económicas del solicitante.
- V. Las situaciones de emergencia que influyan en el servicio que se prestará.

Artículo 144. Cuando las circunstancias económicas del solicitante lo justifiquen, o se trate de una situación de emergencia, a juicio de la Dirección Municipal de Ecología, el servicio podrá ser gratuito.

Artículo 145. Si el derribo o poda se hace en un árbol plantado en propiedad particular, el

propietario o poseedor del inmueble, deberá proporcionar las facilidades necesarias para la realización del servicio.

Artículo 146. La Dirección Municipal de Ecología podrá contratar los servicios de terceros para la ejecución de las podas o derribos que le sean solicitados. Estos contratos deberán ser

aprobados por acuerdo del Ayuntamiento.

Artículo 147. Las entidades de carácter público o privado, podrán solicitar a la Dirección Municipal de Ecología, otorgue permiso especial, cuando se haga necesario efectuar el derribo o poda de árboles, para la introducción o mantenimiento del servicio que presten.

La Dirección Municipal de Ecología, previo dictamen, podrá autorizar a la propia entidad a efectuar el derribo o poda, ajustándose a las disposiciones, lineamientos y supervisión técnica de la propia Dirección y cubriendo el costo que corresponda al Ayuntamiento, siendo además responsable de los daños y perjuicios que ocasione la ejecución de los trabajos de derribo o poda de árboles.



Artículo 148. Cuando un árbol sea derribado a solicitud de un particular, éste deberá quitar el tocón o cepellón resultante del derribo, dentro de los siguientes 30 días naturales. Esta misma disposición se observará tratándose del derribo de árboles efectuado por entidades públicas o privadas, con autorización de la Dirección de Ecología.

Artículo 149. El particular que solicite el derribo de un árbol ubicado dentro del predio que posee por cualquier título o frente a dicho predio, deberá plantar 2 por cada árbol derribado, dentro de los 30 días naturales siguientes al derribo, efectuado esta plantación conforme a lo establecido en el presente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO

DE LAS QUEMAS AGRICOLAS

Artículo 150. El presente capítulo tiene como objeto regular las quemas agrícolas y establecer las medidas de prevención que deberán considerar los dueños o poseedores de terrenos agrícolas para realizar estas prácticas, debiendo evitar el riesgo de propagación del fuego en bosques y áreas naturales protegidas.

Artículo 151. La Dirección Municipal de Ecología emitirá el calendario de quemas agrícolas, el cual deberá publicar junto con la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA/2007 y su ANEXO TÉCNICO, en la gaceta municipal, en la página oficial de internet del mismo, lo fijará en lugar de acceso público y se apoyará de la asociación intermunicipal a la que pertenezca para difundirlos.

Artículo 152. Las quemas agrícolas únicamente podrán practicarse en las fechas permitidas por el calendario que anualmente emita la Dirección Municipal de Ecología y conforme a la NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA/2007 y su ANEXO TÉCNICO.

Artículo 153. Los dueños y poseedores de terrenos agrícolas deberán dar aviso de quema agrícola a la Dirección Municipal de Ecología a fin de que emita la autorización correspondiente una vez hecha la evaluación de riesgos.

Artículo 154. Los dueños, poseedores o usuarios de predios, solo podrán dar aviso de quemas agrícolas cuando cumplan con las actividades previas siguientes:

- I. La delimitación del área de quema con brechas corta fuego o utilizando barreras naturales o artificiales.
- II. El apilamiento del material combustible dentro del área destinada a la quema.
- III. La extracción de los materiales vegetales aprovechables para reducir las cargas de combustibles.
- IV. La verificación de que no existen quemas en terrenos vecinos o incendios forestales a un radio no menor a 10 km.
- V. Que se comunicó a los dueños o propietarios de los terrenos vecinos al área de quema y en su caso entregó el Aviso de Uso de Fuego a la autoridad del núcleo agrario correspondiente.
- VI. El establecimiento de rutas de escape y zonas de seguridad para protección de las personas participantes en la quema.

Para realizar actividades previas de delimitación de las áreas de quema haciendo uso del fuego, así como para realizar líneas negras se deberá dar aviso a la Dirección Municipal de Ecología antes de su realización.

Artículo 155. De conformidad con lo establecido en la Ley para Protección del Ambiente, cuando con alguna quema agrícola exista riesgo de afectación o daños a los recursos naturales ecosistemas o para la salud de la población, de propagación de incendios o ante la excesiva acumulación de quemas agropecuarias la Dirección Municipal de Ecología en conjunto con Protección Civil Municipal, de manera fundada y motivada podrá emitir las

siguientes medidas de seguridad:



- I. Neutralización o extinción del fuego; o
- II. Clausura temporal, parcial o total del predio.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA DOMÉSTICA.

Artículo 156. El presente Capítulo tiene por objeto proteger a los animales domésticos garantizar su bienestar, brindándoles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas, así como asegurar la sanidad del animal y la salud pública.

Artículo 157. El propietario o poseedor de un animal está obligado a proporcionarle albergue, espacio suficiente, alimento, aire, luz, bebida, descanso, higiene y medidas preventivas de salud y de brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal, así como:

- I. Vacunarlos y esterilizarlos, de manera obligatoria mientras éste no sea ejemplar de un criadero que cuente con los permisos expedidos por las Instituciones autorizadas para tales efectos.
- II. Atención médica cuando así lo requiera
- III. Las personas que lleven a sus mascotas a lugares públicos, deberán recoger las excretas que sus animales originen.

Artículo 158. Queda estrictamente prohibido a los propietarios o poseedor de un animal lo siguiente:

- I. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado.
- II. Suministrar o aplicar sustancias u objetos, ingerirles o tóxicos que causen o puedan causar daño a un animal.
- III. Dejar por tiempo prolongado en el interior de vehículos animales sin ventilación, ni agua y alimento suficiente.
- IV. Arrojar animales muertos en la vía pública.
- V. .Abandonar a los animales en espacios públicos o privados.
- VI. Trasladar animales arrastrándolos, suspendidos o en el interior de costales o cajuelas de automóviles.
- VII. Prolongar el sufrimiento animal a través del cualquier medio o instrumento.
- VIII. Mantener a los animales general o permanentemente: amarrados, encadenados, enjaulados (salvo los que tengan capacidad para volar), o de alguna otra manera que se limite o impida su movilidad.
- IX. Azuzar animales para que agredan a personas o se agredan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo, o diversión.
- X. Mantener a los animales en azoteas, terrenos baldíos o propiedades abandonadas.
- XI. Torturar, mutilar, envenenar, quemar, golpear, estrangular, asfixiar o cualquier otro o similar.
- XII. La venta o donación de animales a menores de edad, sin permiso de sus padres o tutores.
- XIII. Atropellar animales de manera intencional, cuando esto se pueda evitar ya sea en calles, avenidas o



carreteras.

XIV. Entrenar animales con fines ilícitos.

XV. El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario.

XVI. Producir la muerte utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.

XVII. Ejecutar en general, cualquier acto de crueldad con los animales. Quedan excluidos de los efectos de este artículo, las corridas de toros, novillos y festivales taurinos, carreras de caballos, así como las peleas de gallos y charreadas debidamente autorizadas por el Ayuntamiento y las autoridades competentes.

Artículo 159. Los experimentos o procesos que se lleven a cabo con animales serán permitidos únicamente cuando tales actos sean conducentes para el estudio y avance de la ciencia.

Artículo 160. La posesión de cualquier animal obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad transmisible, tal como lo establece la Ley General de Salud para estos casos.

Artículo 161. Tratándose de la trasportación de animales en auto transportes, se deberá dejar un espacio suficiente entre el flete y las jaulas o transportadores para la libre respiración de los animales. El material con que estén elaboradas las jaulas o transportadores deberá ser de material resistente para no deformarse.

Artículo 162. La carga o descarga de animales deberá hacerse siempre por medios que presenten absoluta seguridad y facilidad para estos por medio de plataformas a los mismos niveles de paso o arribo o bien por medio de pequeños vehículos o elevadores con las mismas características. Sólo en los casos en que no existe esta posibilidad de utilizar rampas con la menor pendiente posible y con las superficies antiderrapante.

Artículo 163. Los vehículos de cualquier clase que sean movidos por tracción animal, no podrán ser cargados con un peso que exceda a los 500 Kg. Por animal, teniendo en cuenta las condiciones de los animales que se emplean para su tracción.

Artículo 164. Los animales de carga no podrán ser cargados más del 25% de su peso corporal.

Artículo 165. La carga se distribuirá proporcionalmente en el lomo del animal, de modo que, al retirar cualquier unidad, las restantes no constituyan mayor peso de un lado que de otro.

Artículo 166. Ningún animal destinado a esta clase de servicios deberá dejársele sin alimento por un espacio de tiempo superior a 8 horas consecutivas y sin agua por más de 5 horas.

Artículo 167. Solo se podrán emplear métodos para causar la muerte del animal que no dé lugar a sufrimientos innecesarios o que prolonguen su agonía. En todo caso se escogerá el procedimiento menos doloroso.

Artículo 168. Los animales no deberán presenciar el sacrificio de sus semejantes.

Artículo 169. El sacrificio de animales destinados al consumo humano se hará sólo con autorización expresa emitida por las Autoridades Sanitarias, Administrativas, leyes y reglamentos aplicables, y deberán efectuarse en locales adecuados, específicamente previstos para tal efecto.

Artículo 170. Salvo los motivos de fuerza mayor o peligro inminente, que ponga en riesgo la vida del ser humano ningún animal podrá ser privado de la vida en la vía pública.

TITULO SÉPTIMO

IMPACTO AMBIENTAL

CAPITULO UNICO



EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

Artículo 171. La realización de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, impactos al ambiente o rebasar los límites y condiciones señalados en la reglamentación oficial de la Federación y el Estado, sobre la materia, deberán de sujetarse a la autorización previa del Gobierno Municipal, siempre que no se trate de las obras o actividades de competencia federal, comprendidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente, ni de aquellas de competencia exclusiva del Estado, establecidas en la Ley Estatal para la Protección del Ambiente.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental, por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la autoridad municipal, requerirá a los interesados, que en el estudio de impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en los elementos culturales y en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman, y no únicamente los recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

Artículo 172. Para la obtención de la autorización a que a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la autoridad competente, un estudio de impacto ambiental que, en su caso, deberá de ir acompañado de un estudio de riesgo ambiental de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas y correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente, considerando las siguientes etapas: descripción del estado actual del ecosistema, y en su caso, del patrimonio cultural; diagnóstico ambiental y cultural; y proposición de enmiendas, mitigaciones, correcciones y alternativas, en las fases de preparación del sitio, operación del proyecto y el abandono o terminación del mismo, lo anterior, tomando en cuenta los subsistemas abiótico, biótico, perceptual y sociocultural, todo ello en el contexto de la cuenca hidrológica en el que se ubique. Los estudios deberán ser realizados por los peritos especializados en la materia y por las personas morales, que cuenten con conocimientos y experiencia en la gestión ambiental, y con registro en el Gobierno Estatal.

Artículo 173. Corresponderá al Gobierno Municipal, a través de la Dirección Municipal de Ecología, evaluar el Impacto Ambiental, respecto de las siguientes materias: Vías de comunicación y obras públicas que comprendan o se ubiquen exclusivamente en su jurisdicción municipal.

- I. Desarrollos inmobiliarios y nuevos centros de población dentro del territorio municipal, que incidan en ecosistemas donde la regulación del impacto ambiental no se encuentra reservada a la federación, ni al gobierno del estado, siempre y cuando corresponda a reservas urbanas.
- II. Exploración, extracción y procesamiento de minerales y sustancias que constituyan depósitos de naturaleza cuyo control no esté reservado a la federación ni al estado y se ubiquen exclusivamente en la jurisdicción municipal.
- III. El funcionamiento y operación de bancos de material.
- IV. Instalación y operación de establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se ubiquen en la jurisdicción municipal, y cuya regulación no se encuentre reservada a la federación ni al estado.
- V. Las demás que no sean competencia de la Federación ni del Estado.

Artículo 174. Para llevar a cabo la evaluación del impacto ambiental en las materias a que se refiere el artículo anterior, se requerirá la siguiente información, para cada obra o actividad:

- I. La naturaleza, magnitud y ubicación.
- II. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental, considerando la cuenca hidrológica donde se ubique.
- III. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos.
- IV. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos.



Artículo 175. Una vez evaluado del estudio del impacto ambiental, la autoridad municipal dictará la resolución respectiva, en la que podrá:

- I. Otorgar la autorización para la ejecución de la obra o la realización de las actividades de que se trate, en los términos solicitados.
- II. Negar dicha autorización; o
- III. Otorgar la autorización condicionada a la modificación del proyecto de la obra o actividad, a fin de que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la autoridad municipal, señalará los requerimientos que deban observarse para la ejecución de la obra o realización de la actividad prevista.

Artículo 176. El Gobierno municipal, podrá solicitar al gobierno federal o estatal, la asistencia técnica para la evaluación de los estudios de impacto ambiental o de riesgo que en los términos del presente Reglamento les compete conocer.

Artículo 177. Para obtener el dictamen favorable previo de la licencia municipal, o bien, el visto bueno de la autoridad respecto al buen funcionamiento en materia ambiental de la empresa o establecimiento de que se trate, la Dirección Municipal de Ecología, realizará una visita de supervisión técnica a la fuente fija, en la que se verificará la siguiente información y documentación:

- I. Datos generales del solicitante.
- II. Ubicación
- III. Descripción de los procesos.
- IV. Distribución de maquinaria y equipo.
- V. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
- VI. Transporte de materias primas o combustibles al área del proceso.
- VII. Transformación de materias primas o combustibles.
- VIII. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
- IX. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
- X. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y a el agua esperados; asimismo las cantidades y naturaleza de los residuos generados.
- XI. Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse, y quipos o sistemas residuales.
- XII. Disposición final de los residuos generados.
- XIII. Programa de contingencias, que contenga medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de las partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas, o bien cuando se pueda presentar riesgo a la ciudadanía.
- XIV. Autorizaciones en materia de protección al medio ambiente con las que se deben contar, conforme a los lineamientos establecidos en la legislación ambiental vigente.

Artículo 178. La Dirección Municipal de Ecología una vez realizada la visita de supervisión técnica emitirá



dictamen, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de que el dictamen sea favorable se precisará:

- I. El equipo y aquellas otras condiciones que la Dirección Municipal de Ecología determine, para prevenir y controlar la contaminación.
- II. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en caso de contingencia.

Artículo 179. Los estudios preventivos los podrá realizar cualquier persona física o moral que cumpla con los requisitos que para este fin se contemplen en el artículo. 35 Bis de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 180. El contenido de los estudios preventivos de Impacto Ambiental deberá sujetarse a los requerimientos contenidos en la Guía correspondiente para la elaboración de este estudio. A partir de la fecha de recepción se contarán 30 días hábiles para emitir cualquier resolución referente al proyecto en cuestión y se hará del conocimiento del promovente por oficio expedido por la Dirección Municipal de Ecología.

TITULO OCTAVO

PARTICIPACION CIUDADANA

CAPITULO PRIMERO

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

Artículo 181. Toda persona tiene derecho de gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, podrá intervenir, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento, haciendo uso de los derechos que el mismo le confiere.

Artículo 182. Toda persona tiene la obligación de participar en la gestión ambiental e intervenir activamente en su comunidad para la defensa y conservación del ambiente en los términos del presente Reglamento, haciendo uso de los derechos que la misma le confiere.

Artículo 183. El gobierno Municipal promoverá la participación de la sociedad en la planeación, evaluación y vigilancia de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos.

Artículo 184. Para los efectos del artículo anterior, el Gobierno Municipal: Convocará a las organizaciones obreras, empresariales, de campesinos, de productores agropecuarios y forestales, instituciones educativas, organizaciones sociales no lucrativas, y sociedad en general, para que manifiesten su opinión y propuestas.

Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y grupos de la sociedad en general, para la ejecución de acciones en materia de prevención y control de la contaminación en los lugares de trabajo y espacios habitacionales; con organizaciones empresariales, con el propósito de mejorar el desempeño ambiental de las industrias; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ambientales conjuntas; y con representaciones sociales y particulares interesados, para la realización de acciones, obras y servicios que tiendan a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

CAPITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Artículo 185. La Dirección Municipal de Ecología podrá habilitar personal para la realización de actos de verificación y/o inspección en los términos del presente Reglamento.

Artículo 186. El procedimiento de verificación se llevará a cabo por el personal de la Dirección Municipal de Ecología.



CAPITULO TERCERO DE LA DENUNCIA POPULAR.

Artículo 187. Toda persona física o moral, pública o privada, podrá denunciar ante las autoridades, todo hecho, acto u omisión de competencia municipal, que ocasione o pueda ocasionar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, y que contravengan a las disposiciones del presente Reglamento y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

En caso de que la denuncia fuese de orden Estatal o Federal, esta deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad según corresponda.

Artículo 188. La denuncia popular tendrá como objetivo ser un instrumento de participación social, a través del cual la autoridad municipal tendrá conocimiento de hechos, actos u omisiones que impliquen desequilibrios ecológicos o daños al ambiente y sean detectados por la sociedad, facultando al Gobierno Municipal, para llevar a cabo las diligencias oportunas a efecto de verificar dichas irregularidades, y en su caso, realizará los actos de inspección e imposición de medidas tendientes a corregir las mismas.

Artículo 189. La denuncia popular podrá realizarse por cualquier persona, bastando para darle curso que se presente por escrito, con el señalamiento de los siguientes datos:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono del denunciante o alguno a través del cual se le pueda localizar y, en su caso, de su representante legal, el cual deberá de acompañar la documentación que acredite la personalidad con la que se ostenta, así como la firma de dos testigos.
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados, precisando, en su caso, la ubicación exacta de los mismos
- III. Los datos que permitan identificar y ubicar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante.
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante y que tiendan a coadyuvar con la autoridad competente a la investigación y esclarecimiento de las afectaciones ambientales denunciadas.

En caso de que la denuncia no reúna los requisitos señalados con anterioridad, la autoridad competente prevendrá al denunciante en los términos de ley, para que, en un término no mayor de cinco días, complemente dicha información.

Asimismo, podrá formularse la denuncia vía telefónica, en cuyo supuesto, el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada, y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la formulación de la denuncia, sin perjuicio de que la autoridad competente, de conformidad a sus atribuciones, investigue del oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

Artículo 190. Si el denunciante solicita a la autoridad municipal, se guarde en secreto sus datos, por razones de seguridad e interés particular, ésta determinará si dada la naturaleza de los hechos denunciados es procedente su solicitud, en cuyo caso, llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan, o bien, en caso de ser necesaria la intervención del denunciante en el desahogo de las diligencias que se realicen por parte de la autoridad, deberá de hacerse del conocimiento al interesado de esta circunstancia en el acuerdo que en atención a la denuncia se emita. En caso de que el Gobierno Municipal, considere prudente el guardar en secreto los datos de identidad del denunciante, por considerar que pudiera existir posible afectación a su seguridad personal, podrá llevar a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 191. Una vez recibida la denuncia y admitida la instancia, procederá por los medios que resulten conducentes a identificar a la fuente contaminante o la acción irregular denunciada y, en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, otorgándoles un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación, para que señalen por escrito lo que a su derecho corresponda.



Artículo 192. El personal de inspección, practicará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente, y en su caso, podrá dar inicio a los actos de inspección y vigilancia que fueran procedentes.

Artículo 193. Si la denuncia fuera presentada ante la Autoridad Municipal y su resolución fuese competencia de orden federal o estatal, ésta deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad competente de que se trate, en un término que no exceda de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente de su recepción, y se notificará al denunciante para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Artículo 194. El área que reciba una denuncia popular, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla siempre y cuando se cuente con los datos del mismo y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

Artículo 195. Cuando, por infracciones a las disposiciones al presente Reglamento, se hubiesen ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados, podrán solicitar al gobierno municipal, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del ministerio público la realización de actos u omisiones constatadas que puedan configurar uno o más delitos, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento y de otros ordenamientos.

Artículo 196. El procedimiento administrativo de atención a la denuncia popular, podrá concluirse por las siguientes causas:

- I. Por improcedencia de la denuncia, al no reunirse los requisitos de ley establecidos en el presente capítulo, sin perjuicio de que el gobierno municipal que corresponda, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.
- II. Por incompetencia del gobierno municipal, para conocer de la problemática ambiental planteada, en cuyo caso se informará de la remisión de la denuncia a la autoridad competente.
- III. Cuando no exista contravención a la normatividad ambiental.
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos al presente capítulo.
- V. Por haberse dictado un acuerdo de acumulación de expedientes.
- VI. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre el denunciante y el denunciado.
- VII. Por haberse dictado medidas correctivas tendientes a la resolución de la problemática planteada.
- VIII. Por desistimiento del denunciante, sin perjuicio de que el gobierno municipal, continúe de oficio la atención de los actos, hechos u omisiones denunciados.

Artículo 197. El gobierno municipal, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación, colegios y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 198. En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados, producen o pueden producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente reglamento, la autoridad municipal, le hará de conocimiento al denunciante, a efecto de que éste emita las observaciones correspondientes en un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

Artículo 199. Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la autoridad competente, podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación.



En todo caso, se deberá escuchar tanto al denunciante como al denunciado.

Artículo 200. La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita el gobierno municipal, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y no se suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, o de prescripción.

**TITULO NOVENO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**CAPITULO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES.**

Artículo 201. Por violaciones al Reglamento de Equilibrio Ecológico y de protección al ambiente del Municipio, se aplicarán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada o pública según el caso:
- b) La gravedad de la infracción.
- c) De las circunstancias de la infracción
- d) Sus efectos en perjuicio del interés público.
- e) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- f) La reincidencia del infractor.
- g) El beneficio o provecho obtenido por el infractor, con motivo de la omisión o acto sancionado.

I. Por daño a los árboles y flora de la región; De 1 a 30 UMAS

II. Por poda y derribo de árboles sin autorización; De 5 a 50 UMAS.

III. Por quemas agrícolas sin autorización; De 2 a 20 UMAS

IV. Por carecer de bitácoras de registro en los términos de la ley; De 2 a 10 UMAS

V. Por no mantener aseado el frente de su casa, patios, azoteas y los costados de las casas habitación; así como edificios de otro tipo que limiten con la vía pública; De 1 a 30 UMAS.

VI. Arrojar o depositar residuos en la vía pública; De 1 a 20 UMAS

VII. Arrojar o depositar en lotes baldíos, residuos sólidos urbanos y especiales de toda clase que provengan de talleres, establecimientos comerciales, casas habitación y en general; De 5 a 30 UMAS

VIII. Siendo propietario o encargado de un terreno o predio urbano, con o sin construcción, no impida que este se convierta en tiradero de basura o en foco de contaminación ambiental o reproducción de fauna nociva y para evitar el acceso de personas que se conviertan en molestias o peligros para los vecinos De 5 a 30 UMAS.

IX. Arrojar residuos sólidos o líquidos inflamables a los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, tuberías o drenajes De 1 a 30 UMAS

X. A quien no almacene y entregue los residuos separados en los días y horarios que determine e informe la autoridad municipal De 1 a 30 UMAS.



- XI. Por dejar vehículos abandonados en la vía pública De 2 a 10 UMAS
- XII. Extraiga y disperse los residuos sólidos depositados en botes y contenedores De 1 a 20 UMAS.
- XIII. No limpie la vía pública una vez terminadas las labores de carga y descarga de artículos De 2 a 10 UMAS
- XIV. No colabore con la autoridad municipal para la limpieza de sus locales comerciales, tianguis, conforme lo estipula este ordenamiento De 1 a 20 UMAS
- XV. Siendo propietario o encargado de expendios y bodegas, no mantenga aseado el frente de su establecimiento De 1 a 20 UMAS
- XVI. Arrojen, tiren o abandonen en la vía pública animales muertos, desechos (viseras de cualquier animal), u objetos peligrosos para la salud de las personas; De 1 a 30 UMAS.
- XVII Permitir que un animal transite libremente, o transitar con él, sin tomar las medidas de seguridad y no recoger las heces fecales del animal De 1 a 30 UMAS
- XVIII. Tirar o depositar escombros de construcción en sitios no autorizados De 1 a 20 UMAS
- XIX. Por mezclar residuos sólidos urbanos y de manejo especial con residuos peligrosos contraviniendo lo dispuesto en la Ley General y Estatal y en los demás ordenamientos legales o normativos aplicables De 5 a 20 UMAS
- XX. Por arrojar residuos que contengan sustancias tóxicas o peligrosas para la salud pública o aquellos que despidan olores desagradables De 2 a 30 UMAS
- XXI. Por realizar la recolección de residuos de manejo especial sin cumplir con la normatividad vigente De 2 a 20 UMAS.
- XXII. Por crear bauseros o tiraderos clandestinos De 5 a 30 UMAS
- XXIII. Por arrojar envases de agroquímicos en la vía pública De 2 a 20 UMAS XXIV. Por descargar o arrojar el sistema de drenaje y alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas al mismo residuo sólidos; orgánicos e inorgánicos o líquidos, como. lubricantes, combustibles, pintura, solventes, aceites que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema: De 1 a 30 UMAS.
- XXIV. Por arrojar cerca o directamente en, canales, ríos, drenes, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, los envases y sobrantes de plaguicidas o los residuos generados por la limpieza y lavado de los equipos utilizados para la aplicación de esas sustancias: De 2 a 30 UMAS.
- XXV. Por producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de los ecosistemas y de la salud de la población: De 5 a 10 UMAS.
- XXVI. Por quemar cualquier tipo de material orgánico e inorgánico en la vía pública o en lugares inadecuados, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros: De.1 a 30 UMAS.
- XXVII. Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases generada por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas. La omisión de esta disposición se sancionará con multa: De 5 a 10 UMAS.
- XXVIII. Por no contar con bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos. De 2 a 10 UMAS
- XXIX. Por no contar con permisos o licencias de funcionamiento; De 5 a 20UMAS
- XXX. Por arrojar a la red de alcantarillado residuos de tipo explosivo, reactivo, corrosivo, inflamable, tóxico o radiactivo y grasas vegetales o animales De 5 a 20 UMAS.



XXXI. Por quemar a cielo abierto cualquier tipo de residuo o desperdicio De 1 a 20 UMAS.

XXXII. Por destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos de cualquier tipo u origen, sin la autorización de la Dirección Municipal de Ecología De.5 a 30 UMAS.

XXXIII. Por disponer o utilizar sin previo tratamiento, la excreta de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar De 5 a 30 UMAS.

XXXIV. Por Pintar, rayar, destruir colocar publicidad comercial o de otra índole en árboles, contenedores de basura monumentos, espacios públicos y privados; De 1 a 10 UMAS.

XXXV. Por generar vibraciones y emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana; De 5 a 10 UMAS

XXXVI. Por usar dentro de la zona urbana vehículos automotores, aparatos de sonido o instrumentos de altavoces que rebasen los niveles máximos permitidos en la Norma Oficial Mexicana, con fines de propaganda o distracción que afecte a la vía pública o causen molestias y alteraciones al ambiente De 5 a 10 UMAS.

XXVII. Por provocar escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos que causen malos olores y alteren al ambiente; De 1 a 20 UMAS.

XXXVIII. Por cazar y comercializar especies de flora y fauna, que por sus características se encuentran amenazadas o en peligro de extinción, o tengan un alto valor endémico, sin perjuicio de otras sanciones establecidas en leyes federales o estatales; De 1 a 30 UMAS.

XXXIX. A la persona que realice una quema en terreno agrícola sin dar aviso a la autoridad municipal, se le impondrá una sanción De 2 a 20 UMAS.

XL. A la persona que realice una quema fuera de las fechas establecidas en el calendario emitido por la autoridad municipal, se le impondrá una sanción De 2 a 20 UMAS

Artículo 202. Todas aquellas infracciones por violaciones al presente Reglamento, demás Leyes y Ordenamientos Municipales, que no se encuentren previstas en los artículos anteriores, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción.

Artículo 203. Cuando proceda como sanción el decomiso, o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables para la realización del procedimiento de inspección y vigilancia, previsto en el presente Reglamento de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, sea ésta parcial o total, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 204. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que proceda, la Dirección Municipal de Ecología solicitará ante la Autoridad que corresponda la suspensión revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y obras cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

Artículo 205. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Se derogan en su caso todas las disposiciones reglamentarias o administrativas de observancia general que se opongan o contravengan el presente Reglamento.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación por el Periódico Oficial del



Estado de Hidalgo, previa aprobación por el Ayuntamiento.

Por tanto, mando se tenga a bien turnarse para aprobación ante el Ayuntamiento, se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a este Reglamento.

POR EL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN SALVADOR, HIDALGO.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ.
RÚBRICA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

C. AILED CABRERA ALDANA.
RÚBRICA

SÍNDICO PROCURADOR

C. SANTIAGO LÓPEZ AGUILAR.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MA. ISABEL GARCÍA PEÑA.
RÚBRICA

REGIDORA

C. OSVALDO DANIEL CAMARGO TORRES.
RÚBRICA

REGIDOR

C. JUANA AZPEITIA HERNÁNDEZ.
RÚBRICA

REGIDORA

C. POLICARPIO LÓPEZ GONZÁLEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MARÍA ASUNCIÓN ISIDRO AGUILAR.
RÚBRICA

REGIDORA

C. HILARIO JIMÉNEZ MARTÍNEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. SABULON LOZANO HDEZ.
RÚBRICA

REGIDOR

C. MINERVA LÓPEZ ÁLVAREZ.
RÚBRICA

REGIDORA

C. ITZEL SELENE MEJÍA PÉREZ
RÚBRICA

REGIDORA

C. JOSÉ LUIS SÁNCHEZ PADILLA.
RÚBRICA

REGIDOR



C. YESENIA GUADALUPE AZPEITIA LARIOS.
RÚBRICA

REGIDORA

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones I y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

MTRO. ARMANDO AZPEITIA DÍAZ,
Presidente Municipal Constitucional de San Salvador, Hidalgo.
Rúbrica

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Lic. Diego Pérez Bruno
Secretario General Municipal.
Rúbrica.

Derechos Enterados.-26-07-2023
10091



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

